

Sesión: Vigésima Séptima Extraordinaria.  
Fecha: 09 de mayo de 2018.  
Orden del día: Punto número trece.

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

**DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Código Fiscal.** Código Fiscal de la Federación.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

## ANTECEDENTES

En fecha ocho de enero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **00008/IEEM/IP/2018**, **00009/IEEM/IP/2018** y **00010/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

### **00008/IEEM/IP/2018**

*"Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de agosto de 2017." (Sic)*

### **00009/IEEM/IP/2018**

*"Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 30 de septiembre de 2017." (Sic)*

### **00010/IEEM/IP/2018**

*"Esta agrupación requiere los documentos consistentes en todos los oficios signados por el señor Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General del 1 al 31 de octubre de 2017." (Sic)*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

Las solicitudes fueron turnadas al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, toda vez que en todos los casos el solicitante de información mencionó expresamente que los documentos requeridos fueron generados por el titular de dicha unidad administrativa.

En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho se dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

El catorce de febrero de dos mil dieciocho se interpusieron sendos recursos de revisión contra las referidas respuestas, los cuales fueron registrados con los números de expediente **00475/INFOEM/IP/RR/2018**, **00476/INFOEM/IP/RR/2018** y **00477/INFOEM/IP/RR/2018**.

En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó la acumulación de los expedientes **00476/INFOEM/IP/RR/2018** y **00477/INFOEM/IP/RR/2018** al diverso **00475/INFOEM/IP/RR/2018**.

El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios resolvió los referidos medios de impugnación, ordenando lo siguiente:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión **00475/INFOEM/IP/RR/2018**, **00476/INFOEM/IP/RR/2018** y **00477/INFOEM/IP/RR/2018** en términos de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



1. Los oficios emitidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil diecisiete por el Contralor General.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen en términos del considerando QUINTO.

De ser el caso que algún oficio concorra con alguna causal de clasificación, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y solo si resulta procedente se determine la clasificación total del documento debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo; de no ser así, deberá entregarse la información.

Así las cosas, la Contraloría General, a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución de los recursos de revisión; solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial y reservada, aquella contenida en los documentos cuya entrega se ordena, de conformidad con lo siguiente:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 07 de mayo de 2018:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General

**Número de folio de la solicitud:** 00008/IEEM/IP/2018

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex, en cumplimiento a la resolución 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

**Fecha de respuesta:** 10 de mayo de 2018

|   |   |
|---|---|
| <b>Solicitud:</b>                                   | 00008/IEEM/IP/2018  |
| <b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b> | OFICIOS SIGNADOS POR EL MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ CONTRALOR GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO DE 2017.  |
| <b>Partes o secciones clasificadas:</b>             | <p>a) <b>Información Confidencial:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular.</li> <li>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> <li>3. Placa Vehicular.</li> <li>4. Nombre y firmas de particulares que presentaron quejas o denuncias</li> <li>5. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.</li> <li>6. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</li> <li>7. Nombre y firma de particular.</li> </ol> <p>b) <b>Información Reservada:</b> Oficios IEEM/CG/2335/2017, IEEM/CG/2336/2017 y IEEM/CG/2338/2017 en su totalidad por encontrarse dentro del expediente IEEM/CG/OF/0001/17.</p> |
| <b>Tipo de clasificación:</b>                       | Confidencial por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física o que corresponden a la vida privada y reservada por tratarse de información que puede causar daño y obstruya la prevención o persecución de los delitos, <b>altere</b>  |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

|   |   |
|---|---|
|   | <p>el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción de o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes</p>   |
| <p>Fundamento</p>                         | <p>a) Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>b) Artículos 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p>   |
| <p>Justificación de la clasificación:</p> | <p><b>a) Información confidencial:</b></p> <p><b>1. Domicilio particular.</b></p> <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</p> <p><b>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:</p> <p style="text-align: center;"><u>CRITERIO/0009-09</u></p> |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### 3. Placa Vehicular.

Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

### 4. Nombre y firma de particulares que presentaron quejas o denuncias.

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

### 5. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.

En aquellos asuntos en los que se investigó y/o instauró procedimiento de responsabilidad administrativa a un sujeto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



|  |   |
|--|---|
|  | <p>por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p><b>6. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</b></p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p><b>7. Nombre y firma de particular.</b></p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la Ley de Transparencia, en virtud de referir a información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>a) Información reservada:</b></p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO:</b></p> <p>I. El Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> |
|--|---|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), que dispone:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...)”*

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones, auditorías y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran el expediente IEEM/CG/OF/001/17 objeto de clasificación, se desprende que el mismo aún se encuentran en trámite, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS



|  |   |
|--|---|
|  | <p>representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.</p> <p><b>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:</b></p> <p>La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación podría transgredirse, en tanto no se concluya el procedimiento administrativo y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p><b>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:</b></p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</p> <p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados con motivo de los hechos expresados por los solicitantes, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a</p> |
|--|---|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS



|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | <p>la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, pero sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.</p> <p><b>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</b></p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con el fincamiento o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.</p> <p>Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.</p> <p><b>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</b></p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final.</p> |
| <p>Periodo de reserva</p>        | <p>3 años, una vez que el presente asunto se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.</p>   |
| <p>Justificación del periodo</p> | <p>Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida</p>  |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFORM/RR/2018 Y ACUMULADOS

|  |  |
|--|--|
|  | permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc. |
|--|--|

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Daniela Sánchez Priego

**Nombre del titular del área:** Jesús Antonio Tobías Cruz

### SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 07 de mayo de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General

**Número de folio de la solicitud:** 00009/IEEM/IP/2018

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex, en cumplimiento a la resolución 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

**Fecha de respuesta:** 10 de mayo de 2018

|   |   |
|---|---|
| <b>Solicitud:</b>                                   | 00009/IEEM/IP/2018  |
| <b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b> | OFICIOS SIGNADOS POR EL MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ CONTRALOR GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.  |
| <b>Partes o secciones clasificadas:</b>             | <p>a) Información Confidencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular.</li> <li>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> <li>3. CURP</li> <li>4. Placa Vehicular.</li> <li>5. Nombre y firmas de particulares que presentaron quejas o denuncias</li> <li>6. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.</li> <li>7. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</li> <li>8. Correo electrónico particular</li> <li>9. Grado e institución de prestadores de prácticas profesionales.</li> <li>10. Nombre y firma de particular.</li> </ol> <p>b) Información Reservada: Oficios IEEM/CG/2461/2017 y IEEM/CG/2977/2017, en su totalidad ya que forman parte de una auditoría financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de una revisión realizada por está Contraloría General, que aún se encuentran en trámite.</p> |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS



|   |   |
|---|---|
|   |   |
| <p>Tipo de clasificación:</p>             | <p>Confidencial por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física o que corresponden a la vida privada y reservada por tratarse de información que puede causar daño y obstruya la prevención o persecución de los delitos, <b>altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción de o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes</b></p>  |
| <p>Fundamento</p>                         | <p>a) Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>b) Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p>  |
| <p>Justificación de la clasificación:</p> | <p><b>a) Información confidencial:</b></p> <p><b>1. Domicilio particular.</b></p> <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</p> <p><b>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el</p> |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

- 3. Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población, se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

|  |  |
|--|--|
|  | <p>nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p> <p><b>Resoluciones:</b></p> <p><b>RRA 3995/16.</b> Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.</p> <p><b>RRA 0937/17.</b> Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.</p> <p><b>RRA 0478/17.</b> Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.</p> <hr/> <p><b>Segunda Época</b><br/><b>Criterio 18/17</b></p> <p>Dada la relevancia de la clave CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento, sin embargo, se considera un dato confidencial, ya que hace identificable a la persona y pudiera divulgar aspectos de la vida privada de la persona que no se encuentran relacionados con el servicio público.</p> <p><b>4. Placa Vehicular.</b></p> <p>Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.</p> <p><b>5. Nombre y firma de particulares que presentaron quejas o denuncias.</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información</p> |
|--|--|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



|  |  |
|--|--|
|  | <p>privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>6. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.</b></p> <p>En aquellos asuntos en los que se investigó y/o instauró procedimiento de responsabilidad administrativa a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p><b>7. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</b></p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p><b>8. Correo electrónico particular</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>9. Grado e institución de prestadores de prácticas profesionales.</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>10. Nombre y firma de particular.</b></p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la Ley de Transparencia, en virtud de referir a</p> |
|--|--|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
Lic. Emmanuel Hernández García



|  |  |
|--|--|
|  | <p>información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>b) Información reservada:</b></p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO:</b></p> <p>I. El Artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p> <p>El Artículo 140, fracción V de la Ley local de transparencia, que dispone:</p> <p><i>“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o (...)”</i></p> <p>Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.</b></p> <p>La divulgación de la información podría causar un perjuicio en los procedimientos de verificación y auditoría, que pudieran afectar su seguimiento o en su caso, los resultados de los mismos.</p> <p>En términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como</p> |
|--|--|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

|  |   |
|--|---|
|  | <p>uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.</p> <p><b>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</b></p> <p>La divulgación de la información podría transgredir los resultados de los procedimientos de verificación y auditoría, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.</p> <p><b>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</b></p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de verificación y auditoría, en atención a las razones siguientes:</p> <p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos que una vez concluidos, pudieran determinar supuestas responsabilidades administrativas, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a los procedimientos de verificación y auditoría, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información.</p> <p><b>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</b></p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo el seguimiento de los hallazgos y recomendaciones de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; o se concluya la revisión realizada por esta Contraloría General a través</p> |
|--|---|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
|                                   | <p>de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de los mismos y en la determinación de los resultados correspondientes.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en el procedimiento de auditoría es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos en trámite.</p> |
| <p>Periodo de reserva</p>         | <p>1 año, una vez se atiendan en su totalidad los hallazgos y recomendaciones de la auditoría, se concluya la revisión que realiza esta Contraloría General o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso.</p>   |
| <p>Justificación del periodo:</p> | <p>Plazo estimado para que se atiendan los hallazgos y recomendaciones de la auditoría, se concluya la revisión que realiza esta Contraloría General, o en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>  |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Daniela Sánchez Priego

**Nombre del titular del área:** Jesús Antonio Tobías Cruz

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 07 de mayo de 2018:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Contraloría General

**Número de folio de la solicitud:** 00010/IEEM/IP/2018

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía Saimex, en cumplimiento a la resolución 00475/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

**Fecha de respuesta:** 10 de mayo de 2018

|   |   |
|---|---|
| <b>Solicitud:</b>                                   | 00010/IEEM/IP/2018  |
| <b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b> | OFICIOS SIGNADOS POR EL MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ CONTRALOR GENERAL, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2017.   |
| <b>Partes o secciones clasificadas:</b>             | <p><b>A) Información confidencial</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular.</li> <li>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> <li>3. Placa Vehicular.</li> <li>4. Nombre, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias</li> <li>5. Nombres de aspirantes que participaron en el concurso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018.</li> <li>6. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.</li> <li>7. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</li> <li>8. Nombre y firma de particular.</li> </ol> <p><b>B) Información reservada:</b> Oficios IEEM/CG/3087/2017, IEEM/CG/3088/2017, IEEM/3115/2017, IEEM/CG/3116/2017 en su totalidad por encontrarse dentro del expediente IEEM/CG/OF/0001/17.</p> |
| <b>Tipo de clasificación:</b>                       | Confidencial y reservada  |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| Fundamento                         | <p>A) El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>B) El artículo 113 fracción IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas. (Lineamientos Generales).</p>  |
| Justificación de la clasificación: | <p>A) Información confidencial:</p> <p><b>1. Domicilio particular.</b></p> <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</p> <p><b>2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b></p> <p>De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.</p> <p>En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:</p> <p><i>CRITERIO/0009-09</i></p> <hr/> <p><i>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.</i></p> |

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

*Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

En ese sentido, en aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo y órganos desconcentrados donde ejercen sus funciones los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.

### **3. Placa Vehicular.**

Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

### **4. Nombre, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias.**

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

### **5. Nombres de aspirantes que participaron en el concurso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018.**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFORM/RR/2018 Y ACUMULADOS



|  |   |
|--|---|
|  | <p>Los nombres de los aspirantes, se consideran un dato personal, en virtud de que no se tiene la certeza si los mismos fueron elegidos como Vocales Distritales o Municipales, por lo que pudieran ser identificados o hacer identificables a los aspirantes que, en su caso no hayan sido seleccionados.</p> <p><b>6. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.</b></p> <p>En aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p><b>7. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</b></p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p><b>8. Nombre y firma de particular.</b></p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la ley de Transparencia, en virtud de referir a información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>B) Información reservada:</b></p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y</p> |
|--|---|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p><b>PRUEBA DE DAÑO:</b></p> <p>I. El Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p> <p>El Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), que dispone:</p> <p><i>“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...)”</i></p> <p>Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones, auditorías y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas</p> |
|--|--|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



expresamente por el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran el expediente IEEM/CG/OF/001/17 objeto de clasificación, se desprende que el mismo aún se encuentran en trámite, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación podría transgredirse, en tanto no se concluya el procedimiento administrativo y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS



|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>afectar los procedimientos de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</b></p> <p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados con motivo de los hechos expresados por los solicitantes, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que podrían verse afectados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, pero sobre los cuales no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.</p> <p><b>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</b></p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con el fincamiento o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.</p> <p>Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley establece términos de prescripción específicos, que en caso de no ser observados, imposibilitarían el fincamiento de una eventual responsabilidad.</p> <p><b>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</b></p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo</p> |
|--|---|

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



|                            |  |
|----------------------------|--|
|                            | del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final.  |
| Periodo de reserva         | 3 años, una vez que el presente asunto se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.   |
| Justificación del periodo: | Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc. |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Larissa Atziri Mondragón Cajero

**Nombre del titular del área:** Jesús Antonio Tobias Cruz

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de lo siguiente:

**a) Información Confidencial:**

- Domicilio particular.
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- CURP.
- Placa Vehicular.
- Nombres, firmas y correo electrónico de particulares.
- Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.
- Nombres de aspirantes que participaron en el concurso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018.
- Grado e institución de prestadores de prácticas profesionales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

**b) Información Reservada:**

1. Oficios IEEM/CG/2335/2017, IEEM/CG/2336/2017, IEEM/CG/2338/2017, IEEM/CG/3087/2017, IEEM/CG/3088/2017, IEEM/3115/2017, IEEM/CG/3116/2017, por encontrarse dentro del expediente IEEM/CG/OF/0001/17.
2. Oficios IEEM/CG/2461/2017 y IEEM/CG/2977/2017, en su totalidad, por formar parte de una auditoría financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de una revisión efectuada por la Contraloría General, mismas que aún se encuentran en trámite.

**CONSIDERACIONES**

**I. Competencia**

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

**II. Fundamento**

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones IX y XIII, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la citada Ley General y no la contravengan; así como la prevista en tratados internacionales.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Además, los lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo del ordenamiento en consulta establecen lo siguiente:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

*Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

*La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”*

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que



antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1 y VI de la Ley de Transparencia del Estado, establece que será clasificada como reservada:

- Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; y

- Aquella información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Por lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Finalmente, el artículo 143, fracción I señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época  
Registro: 203143  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Marzo de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”*

En esa virtud, se analizará la solicitud de clasificación remitida por el área responsable, de conformidad con lo siguiente:

**a) Información Confidencial:**

**1. Domicilio particular.**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas físicas y colectivas.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Luego, el domicilio no solo identifica o hace identificable a la persona, sino que además la hace localizable, por lo que difundir este dato personal pone en riesgo la integridad del titular del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Esto es, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

## 2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es de destacar que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*



*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”*

De tal suerte, el RFC constituye un dato personal confidencial, por lo que debe clasificarse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

### 3. CURP

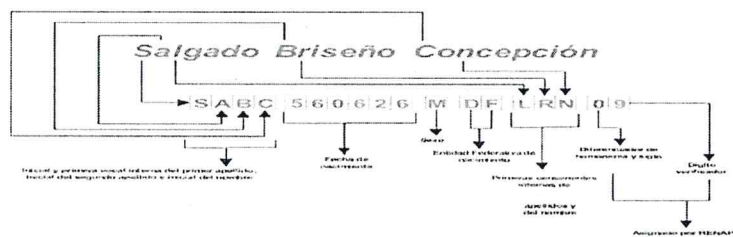
El CURP es un dato personal que se considera como confidencial, según se demuestra enseguida.

El artículo 36, fracción I de la Constitución General establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer, nacida el 26 de junio de 1950 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

(Este contenido será modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio de periodo de campaña)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS



Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17 emitido por el ahora denominado INAI, mismo que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

**Resoluciones:**

**RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo antes enunciado, se confirma la clasificación la Clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas del conjunto de documentos que sirven para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

#### 4. Placas vehiculares.

Se considera que las placas de los vehículos de asignación directa es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos, será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

#### **5. Nombres, firmas y correo electrónico de particulares.**

Conforme a los artículos 2.3 y 2.13 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.



El artículo 2.14 del mismo ordenamiento establece que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

Así, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona.

Por cuanto hace a la firma, de acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, es *“una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”*

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como *“el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”*

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

*“firma*

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

*3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

*4. f. Acción de firmar.*

*...”*

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

Finalmente, con relación al correo electrónico privado o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS

usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previa creación de una cuenta de correo electrónica. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el nombre, firma y correo electrónico de los particulares son datos personales que identifican a sus titulares y los hacen identificables.

tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

**6. Nombres, cargos, áreas de adscripción y domicilios tanto de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, como de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.**

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

Por otra parte, el cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre y cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre y cargos de servidores públicos electorales relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa, ya sea con el carácter de denunciantes o de presuntos responsables.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre y cargos de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



Por lo tanto, los datos en comento deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

#### **7. Nombres de aspirantes que participaron en el concurso de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018.**

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Así, por cuanto hace a los nombres de los aspirantes que participaron en el procedimiento de selección de Vocales Distritales y Municipales para el proceso electoral 2017-2018, pero no resultaron designados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; dicha información constituye datos personales, por lo que debe clasificarse como confidencial, ya que corresponde a personas que no tienen el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.

#### **8. Grado e institución de prestadores de prácticas profesionales**

El grado alcanzado dentro del ámbito de las Instituciones educativas es expresión del avance y el desempeño de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Por tal motivo, tanto el grado como la Institución educativa a la que pertenezcan los prestadores de prácticas profesionales, son datos personales concernientes al ámbito de su vida privada, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

Por lo tanto, la referida información debe clasificarse como confidencial.

## b) Información Reservada.

1. La Contraloría General solicitó clasificar como reservada en su totalidad, la siguiente información:

- Oficios IEEM/CG/2335/2017, IEEM/CG/2336/2017, IEEM/CG/2338/2017, IEEM/CG/3087/2017, IEEM/CG/3088/2017, IEEM/3115/2017, IEEM/CG/3116/2017, los cuales se encuentran dentro del expediente IEEM/CG/OF/0001/17, relativo a un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO:

**I.- Fundamento:** Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia, que señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravenga; así como la prevista en tratados internacionales.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite representa un riesgo real, demostrable

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción del mismo.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectadas deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, mismas que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La divulgación de la información que forme parte del procedimiento, en tanto no concluya éste, podría vulnerar la conducción y resolución del mismo, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, así como las disposiciones aplicables en la materia.

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de responsabilidades, en atención a las razones siguientes:

**Riesgo real**, puesto que existe un procedimiento iniciado, sobre el cual se puede determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

**Riesgo demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en los referidos procedimientos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

**Riesgo identificable**, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Transparencia del Estado, los derechos de los particulares eventualmente afectados y la conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, que podría verse afectado de darse a conocer dicha información; ello, sin perjuicio del interés relativo a los derechos de aquellos servidores públicos que pudieran ser objeto de investigación o sujetos a procedimiento, pero sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

El daño producido por el acceso a los documentos del expediente de responsabilidades en trámite se concretaría durante el periodo en el cual se lleve a cabo su trámite y substanciación, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en la Ley. (tiempo). Asimismo, tal afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan los derechos de los servidores públicos que sean objeto de investigación o estén sujetos a procedimiento (lugar) y consistiría en la utilización de la información en comento para influir en el procedimiento o en todos aquellos actos o hechos susceptibles de vulnerar afectar los derechos de las personas sujetas a dicho procedimiento o la debida conducción y finalidades del mismo (modo).

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el expediente señalado es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, que no cuenta con una determinación final.



Ahora bien, el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**

La información cuya clasificación se solicita obra agregada al expediente IEEM/CG/OF/0001/17.

El referido expediente corresponde a un procedimiento administrativo de responsabilidades, el cual se encuentra en trámite, toda vez que no se ha emitido un acto o resolución definitiva que ponga fin al mismo y haya causado estado o ejecutoria.

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

Los oficios cuya clasificación se requiere corresponden a actuaciones, diligencias y constancias necesarias para el trámite y sustanciación del procedimiento respectivo, a efecto de ponerlo en condiciones, jurídica y materialmente, de que se dicte el acto o resolución que ponga fin al mismo.

Finalmente, el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Sobre el particular, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado de México, dispone:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

*firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*  
..."

**(Énfasis Añadido)**

Causal que se actualiza en el presente caso, pues como ya se mencionó, la información solicitada corresponde a actuaciones, diligencias y constancias que forman parte de un expediente formado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de tres años o una vez que el referido expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.

2. La Contraloría General también solicitó clasificar como reservada en su totalidad la información relativa a los oficios IEEM/CG/2461/2017 e IEEM/CG/2977/2017. Ello, en virtud de que dicha información forma parte de una auditoría financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de una revisión realizada por la Contraloría General, las cuales aún se encuentran en trámite.

Al respecto, la referida unidad administrativa indicó que se actualiza la casual de reserva señalada en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo Cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de la información como reservada, en términos de la justificación expuesta por el área solicitante. En este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO:**

**I.- Fundamento:** Artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Asimismo, el artículo 140, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone:

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

**V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a:**

**1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o**

..."

**(Énfasis Añadido)**

Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información podría causar un perjuicio al procedimiento de auditoría, lo que afectaría su seguimiento o, en su caso, los resultados del mismo.

En términos de la norma ISSAMES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público, la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones, no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

La divulgación de la información podría transgredir los resultados del procedimiento de auditoría, más aún que derivado de los hallazgos obtenidos, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo confidencial, hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de auditoría, en atención a las razones siguientes:

**Riesgo real**, puesto que existe un procedimiento que, una vez concluido, pudiera determinar responsabilidades administrativas, sobre los cuales se puede determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

**Riesgo demostrable**, ya que con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en los referidos procedimientos.

**Riesgo identificable**, puesto que a través de la presente reserva se protege el interés público en relación al procedimiento de auditoría, que podría verse afectado de dar a conocer dicha información.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo el seguimiento de los hallazgos y recomendaciones de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

ACUERDO N°. IEEM/CT/148/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00008/IEEM/IP/2018, 00009/IEEM/IP/2018 Y 00010/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00475/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADOS



del Estado de México (tiempo). Además, la afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se desarrolla el procedimiento de auditoría (lugar) y consistiría en un daño en la conducción de dicho procedimiento y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento que no ha concluido aún.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

La información cuya clasificación se solicita forma parte de un procedimiento de auditoría financiera que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.**

Los procedimientos de auditoría y revisión se encuentran en trámite, toda vez que no ha concluido el seguimiento de los hallazgos y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como la revisión realizada por la Contraloría General.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y**

El oficio cuya clasificación se requiere es una constancia necesaria para el trámite del procedimiento de auditoría, misma que proporcionará elementos para las conclusiones finales y el acto que ponga fin a aquél.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes**

La difusión de las constancias que forman parte del procedimiento de auditoría financiera, afectaría los actos desarrollados en el trámite de dicho procedimiento, así como el resultado final del mismo, al dar a conocer de forma anticipada la información que servirá para la emisión de las conclusiones o hallazgos que resulten de dicho procedimiento, o el seguimiento de dichas conclusiones o hallazgos.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por el periodo de un año o hasta que se hayan atendido en su totalidad los hallazgos y recomendaciones derivados de la auditoría, o hayan iniciado los procedimientos de investigación o de responsabilidad, en su caso.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar como reservada en su totalidad, la información solicitada por la Contraloría General.

En el caso de los oficios números IEEM/CG/2335/2017, IEEM/CG/2336/2017, IEEM/CG/2338/2017, IEEM/CG/3087/2017, IEEM/CG/3088/2017, IEEM/3115/2017, IEEM/CG/3116/2017, los cuales obran agregados al expediente IEEM/CG/OF/0001/17; la reserva será por el plazo de tres años o una vez que el referido



expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.

Por cuanto hace a los oficios número IEEM/CG/2461/2017 y IEEM/CG/2977/2017, mismos que forman parte de una auditoría financiera realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como de una revisión que realiza la Contraloría General, las cuales se encuentran en trámite; la reserva será por el periodo de un año o hasta que se hayan atendido en su totalidad los hallazgos y recomendaciones derivados de la auditoría, o hayan iniciado los procedimientos de investigación o de responsabilidad, en su caso.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Contraloría General, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del día nueve de mayo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

**Ismael León Hernández**

Suplente del Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e  
Integrante del Comité de Trasparencia

**Luis Enrique Fuentes Tavira**

Oficial de Protección de Datos  
Personales